Autoridades

Ministro de Gobierno
Dr. Federico Carlos Scarabino
Subsecretario de Gobierno
Sr. Roberto Mario Mouillerón
Jefe Interino Departamento Boletín Oficial
Sr. Jorge Guillermo Spahr

Domicilio legal: 3 y 523 La Plata (1900) - Telefax: (0221) 483-3044; 421-0202 y 483-5431
E-mail:diebo@gob.gba.gov.ar
En Internet: www.gob.gba.gov.ar
Dirección Nacional del Derecho del Autor Nº 146.195

Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Boletín Oficial

Ministerio de Gobierno

Provincia de Buenos Aires

AÑO XCIII — LA PLATA, VIERNES 15 DE AGOSTO DE 2003 — Nº 24.767

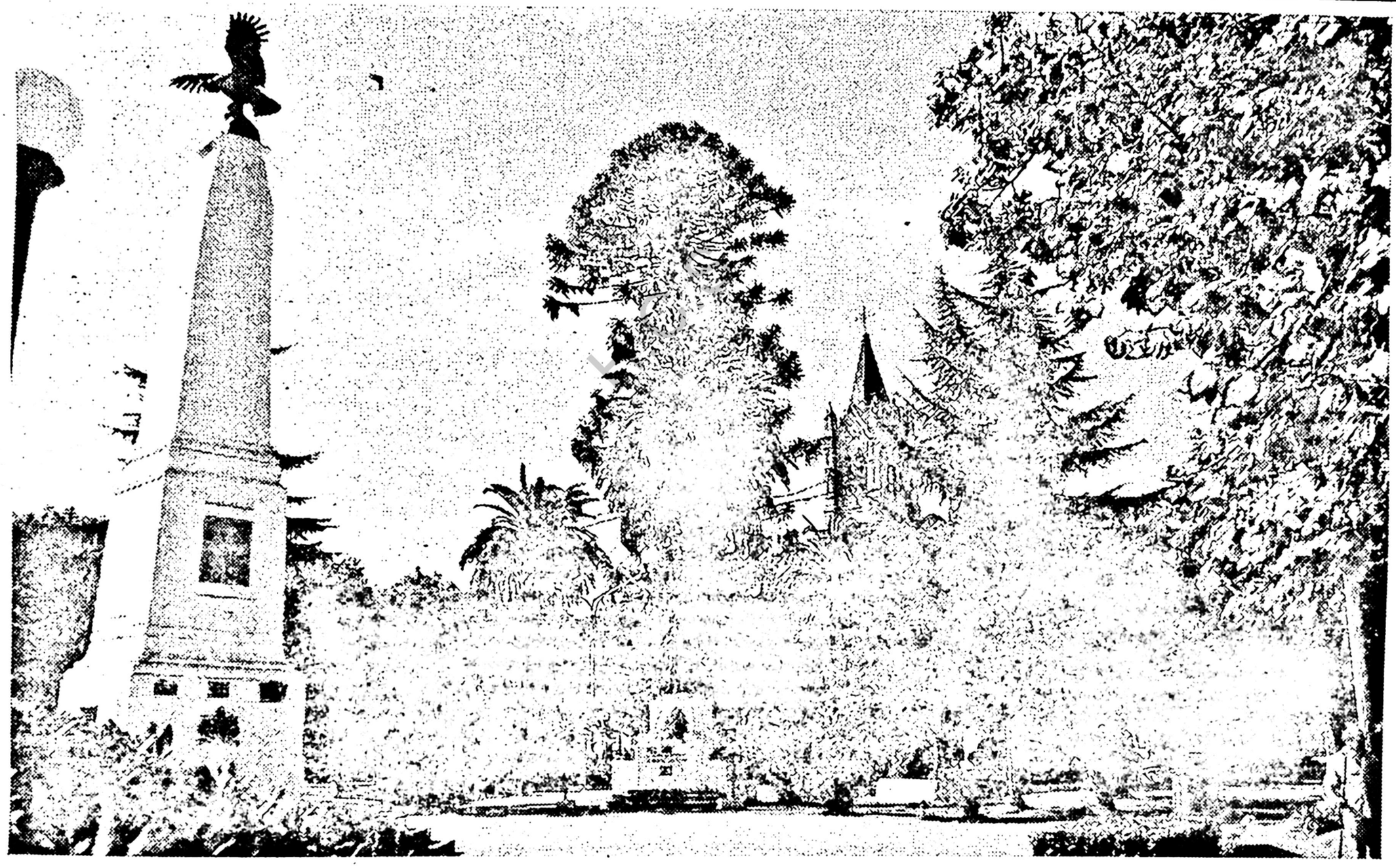

Plaza Mitre de la Ciudad de Baradero.

Sección Oficial

Decretos 5838
Decretos Extractados 5842
Disposiciones 5843
Licitaciones.....5843
Varios 5844
Transferencias.....5868
Convocatorias.....5868
Colegiaciones 5869
Sociedades 5869

Sección Judicial

Remates.....5871
Varios 5873
Sucesorios.....5880

Sección Jurisprudencia

Bibliotecas Departamentales 5883
Nómina de Diarios Inscriptos 5884

Esta edición consta de 48 páginas

BOLETIN OFICIAL
SUPLEMENTO
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETOS
Y RESOLUCIONES

(Edición de 16 páginas)

Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

año XCIV — La Plata, viernes 15 de agosto de 2003 — Nº 24.767

Decretos

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 682

La Plata, 9 de mayo de 2003.

VISTO: El expediente Nº 2572-215/03, por intermedio del cual se tramita la ratificación de los actos administrativos dictados en el marco de la Ley 10.390 de Emergencia Agropecuaria, en razón de la actual magnitud de los problemas de origen climático que afectan a la producción rural; y

CONSIDERANDO:

Que por Resoluciones Nº 330/03, y Nº 331/03, se han declarado y/o prorrogado los estados de Emergencia y/o Desastre Individual para parcelas rurales afectadas por inundación y/o sequía, en distintos Partidos de la Provincia de Buenos Aires;

Que a través de lo prescripto en dichas Resoluciones, se concurrió en ayuda del productor rural de conformidad con la legislación vigente, atento a la verificación efectuada en los predios, según un estado de situación existente al momento de su otorgamiento;

Que la persistente magnitud de los problemas dentro de los períodos previstos, hacen necesario ratificar los alcances de los actos administrativos dictados oportunamente, en virtud de la Ley vigente en la materia,

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º: Ratifícanse las Resoluciones del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 330/03 y Nº 331/03, cuyos textos pasan a formar parte del presente como Anexos I y II, respectivamente.

Art. 2º: La Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía adoptará las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 10, apartado 2º Ley 10.390, con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.553 y 10.766.

Art. 3º: El Banco de la Provincia de Buenos Aires adoptará las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios crediticios previstos en el Artículo 10, apartado 1º de la Ley 10.390, modificada por su similar 10.466.

Art. 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción.

Art. 5º: Regístrese, comuníquese, dese al "Boletín Oficial" para su publicación y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción, a sus efectos.

SOLA

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

Resolución 330/03
La Plata, 23 de abril de 2003.

VISTO: El expediente Nº 2572-213/03 por intermedio del cual la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario propicia la declaración del estado de Emergencia y Desastre Individual, para parcelas rurales afectadas por inundación en partidos de la Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan las explotaciones rurales con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, las que se eneuentran en circunscripciones y sectores que si bien no presentan una afectación lo suficienterriente densificada que justifique su inclusión en la figura de Emergencia y Desastre Agropecuario, la magnitud de los perjuicios sufridos a nivel predio determinan su aprobación - bajo el régimen de Emergencia y/o Desastre Individual;

Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción y dictaminado favorablemente por las respectivas Comisiones Locales de Emergencia Agropecuaria;

Que de conformidad con la documentación presentada por las Municipalidades y de acuerdo a lo resuelto oportunamente por la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario, procede declarar el estado de Emergencia y Desastre Individual para los aludidos Partidos, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 10.390 y sus modificatorias,

Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

RESUELVE:

Art. 1º: Declarar el estado de Emergencia y Desastre Individual a los fines de la Ley 10.390 y sus modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por inundación en los partidos de Lobos y Cañuelas, por el período 1º-3-03 al 31-8-03.

Art. 2º: Declarar el estado de Emergencia y Desastre Individual a los fines de la Ley 10.390 y sus modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por inundación en los partidos de Rojas y Chivilcoy, cuyos titulares, nomenclatura catastral y demás datos, figuran detallados en planillas que como Anexos I y II (que constan de una foja y cuatro fojas respectivamente), forman parte integrante de la presente, por el período 1º-3-03 al 31-8 03.

Art. 3º: Declarar el estado de Emergencia y Desastre Individual a los fines de la Ley 10.390 y sus modificatorias, para la parcela 210an, circunscripción VII, partida 88083 y parecla 60dd, circunscripción IV, partida 10126, del partido de General Arenales, afectadas por inundación, por el período 1º-3-03 al 31-8-03.

Art. 4º: Establecer el 30-05-03, como vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones juradas por parte de los productores afectados.

Art. 5º: Dar intervención a la Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios tributarios establecidos en el Art. 10, apartado 2º de la Ley 10.390 con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.553 y 10.766.-

Art. 6º: Dar intervención al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que dicha Entidad adopte las medidas necesarias para la efectivización de los beneficios crediticios previstos en el Art. 10, apartado 1º de la Ley 10.390 modificada por su similar número 10.466.-

Art. 7º: Regístrese, comuníquese a los Municipios para notificación de los interesados y demás Organismos intervinientes, dése al "Boletín Oficial" para su publicación y pase a la Dirección Provincial de Economía Rural.

Rafael Magnanini
Ministro de Asuntos Agrarios y Producción

H.C.S.

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

Resolución 331/03
La Plata, 23 de abril de 2003.

VISTO: El expediente Nº 2572 -214/03 por intermedio del cual se propicia la prórroga del estado Emergencia Individual, para las parcelas rurales afectadas por sequia en distintos partidos de lá Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la medida propiciada se fundamenta en la crítica situación por la que atraviesan numerosas explotaciones rurales., con motivo de fenómenos naturales adversos de carácter extraordinario, las que se encuentran en circunscripciones y sectores que si bien no presentan una afectación lo suficientemente densificada que justifique su inclusión en la figura de Emergencia Agropecuaria, la magnitud de los perjuicios sufridos a nivel predio determinan su aprobación bajo el régimen de Emergencia Individual;
Que dichas situaciones han sido evaluadas oportunamente por el servicio técnico específico del Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción.
Que de conformidad con la documentación presentada por las Municipalidades, procede prorrogar el estado de Emergencia Individual para los aludidos Partidos, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley 10.390 y sus modificatorias;
Por ello,

EL MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

RESUELVE:

Art. 1º: Prorrogar el estado de Emergencia Individual a los fines de la Ley 10.390 sus modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía en el partido de.Patagones, por el período 1º-4-03 al 31-8-03. -
Art. 2º: Prorrogar el estado de Emergencia Individual a los fines de la Ley 10.390 y sus modificatorias, para las parcelas rurales afectadas por sequía en los cuarteles V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del partido de Puán, por el período 1º-4-03 al 31-8-03.
Art. 3º: Establecer el 30 de Mayo de 2003 como vencimiento del plazo de presentación de las Declaraciones Juradas por parte de los productores afectados.
Art. 4º: Dar intervención a la Dirección Provincial de Rentas del Ministerio de Economía, a fin de que adopte las medidas conducentes a la efectivización de los beneficios tributarios establecidos en el Art. 10, apartado 2º de la Ley 10.390 con las modificaciones introducidas por las Leyes 10.553 y 10.766.
Art. 5º: Dar intervención al Banco de la Provincia de Buenos Aires a fin de que dicha Entidad adopte las medidas necesarias para la efectivización de los beneficios crediticios previstos en el Art. 10, apartado 1º de la Ley 10.390 modificada por su similar número 10.466.
Art. 6º: Regístrese, comuníquese a los Municipios para la notificación de los interesados y demás Organismos intervinientes, dese al "Boletín Oficial" para su publicación y pase a la Dirección Provincial de Economía Rural.

Rafael Magnanini
Ministro de Asuntos Agrarios y Producción

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

DECRETO 1.223

La Plata, 18 de julio de 2003.

VISTO: El expediente Nº 2712-005/92 por intermedio del cual la firma NIDERA S.A. solicita prórroga de las exenciones impositivas otorgadas por medio del Decreto 1.672/95;

CONSIDERANDO:

Que a la firma indicada en el exordio le fueron concedidos hasta el 3 de julio de 2002 los beneficios contemplados en la Ley 10.547 y su modificatoria 11.236 y 12.499 mediante el dictado del Decreto 1.672/95;
Que en el artículo 3º del Decreto 1.672/95 se estableció la posibilidad de ampliar el plazo de vigencia de las exenciones de pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario por el término de un (1) año, bajo condición de que se justificara el cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 11, inciso B), apartado 5) del Decreto 1.904/90, modificado posteriormente por el Decreto 3.547/97 y 3.607/00;
Que a fs. 302 obra nota de fecha 27 de agosto de 2002, mediante la cual la sociedad beneficiaria presentó y peticionó la ampliación de plazo originariamente previsto con relación a su actividad de elaboración de aceites vegetales y subproductos que se realiza en su establecimiento industrial instalado en Ruta Nacional 7 km. 266 de la localidad de Saforcada, partido de Junín;
Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos legales pertinentes, por lo cual corresponde extender la vigencia de las exenciones de pago de los impuestos citados, desde el día 4 de julio de 2002, con vencimiento en consecuencia el día 3 de julio de 2003;
Que asimismo corresponde obviar la confección de los certificados de créditos fiscal correspondientes al año adicional que se tramita, por cuanto en virtud de la sanción del Decreto 3.547/97, se ha modificado la instrumentación prevista en el Artículo 23 del De-
Reglamentario 1.904/90;
Que a fs. 329 dictamina Asesoría General de Gobierno, a fs. 334 informa Contaduría General de la Provincia y a fs. 336 tomó vista el señor Fiscal de Estado;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º: Prorrógase la vigencia de las exenciones del pago de los impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario otorgados a la firma NIDERA S.A., por medio del Decreto 1.672/95 por dar cumplimiento con lo establecido por el Artículo 111, inciso 13), apartado 5) del Decreto 1.904/90, modificado por Decreto 3.547/97 y Decreto 3607/00 por el término de un (1) año, computados a partir del día 4 de julio de 2002 con vencimiento el día 3 de julio de 2003.
Art. 2º La Dirección Provincial de Rentas dependiente del Ministerio de Economía tomará la intervención que le competa a fin de resguardar los intereses fiscales que pudieran comprometerse.
Art. 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción.
Art. 4º: Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción a sus efectos. Cumplido, archívese.

SOLA
R. Magnanini

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO 1.347

La Plata, 6 de agosto de 2003.

VISTOS los Decretos 2406/92, 2629/93, 4204/89, 380/90 y

CONSIDERANDO:

Que los mismos establecen bonificaciones especiales no remunerativas y no bonificables para el personal en actividad dependiente de la administración General de la Provincia comprendido en el régimen de la Ley 10.430 y sus modificatorias con las excepciones allí establecidas;

Que en los citados Decretos se prescribe sobre las inasistencias que generan la pérdida de los beneficios;

Que los docentes sujetos al Estatuto respectivo, Ley 10.579 y sus modificatorias perciben una bonificación análoga reglamentada en los Decretos 2.202/92, 691/93, 2.717/93 y 16.37/02;

Que la bonificación de los docentes sólo deja de percibirse en casos de inasistencias producidas sin justificación o encuadre en el régimen de licencias vigente o en el ejercicio de derechos laborales legalmente encuadrados;

Que corresponde equiparar, entre agentes del mismo organismo, las condiciones de percepción de tales bonificaciones no remunerativas;

Que el personal administrativo auxiliar de los establecimientos educativos que revista en el agrupamiento de servicios realiza habitualmente gastos por la utilización y aporte de elementos adecuados para la prestación de su labor:

Que el personal administrativo del régimen de la Ley 10.430 que revista en Secretarías de Inspección y Consejos Escolares, realiza gastos vinculados a la capacitación prevista hasta diciembre de 2003;

Que la presente medida se dicta en el marco de la competencia otorgada por el Art. 144 Inc. 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1: Establécese que a partir del 1ro. de junio de 2003, las bonificaciones previstas en los Decretos números 2406/92 y 4204/89, serán percibidas por los agentes de la Dirección General de Cultura y Educación en actividad, inclusive en los casos en que se encontraren en uso de licencias con goce de haberes y/o en ejercicio de derechos laborales legalmente encuadrados.

Artículo 2: En los casos incluidos en el artículo precedente en que corresponda legalmente descontar salarios, la bonificación se reducirá en idéntica proporción a la que aquel debe ser descontado.

Artículo 3: Otorgar, a partir de 1ro. de julio de 2003, en forma mensual, una compensación y reintegro de gastos de $30 (Pesos treinta) en concepto de utilización y aporte de material de trabajo, para el personal que revista en el Agrupamiento 1 Personal de Servicio - del Régimen de la Ley 10.430 que desarrolla sus tareas en los distintos servicios educativos.

Artículo 4°: Otorgar, a partir del 1ro. de julio de 2003 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en forma mensual, una compensación y reintegro de gastos por capacitación de $ 30 (Pesos treinta) para el personal que reviste en el Agrupamiento 3 - Personal Administrativo - del Régimen de la Ley 10.430, que presta servicios en Consejos Escolares y Secretarías de Inspección de la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 5º: La percepción de las bonificaciones a que se hace referencia en el artículo 1° continúa condicionada al cumplimiento de los demás requisitos previstos en las normas vigentes.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en el Departamento de Economía y Gobierno.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y luego archívese.

SOLA
G. A. Otero
F. C. Scarabino

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCION

DECRETO 1.363

La Plata, 12 de agosto de 2003

VISTO: El expediente 2.709-293/02, por el cual tramitó el dictado del Decreto Provincial 124/03, modificatorio de su similar 2.372/01 Reglamentario de la Ley 12.573, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la sanción de la Ley 12.573, se estableció en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el régimen de instalación, ampliación, modificación y funcionamiento de Grandes Superficies Comerciales y Cadenas de Distribución, que fue oportunamente reglamentada por Decreto 2.372/01;

Que mediante Decreto 124/03 se suspendió por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su publicación, la aplicación en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, del Artículo 6º, Anexo I y número 111 del listado del Anexo II del Decreto 2.372/01 y se modificó el artículo 10 del Anexo 1º del Decreto Reglamentario;

Que por el Artículo 2º del Anexo I del Decreto citado ut supra se estableció que quedarían exceptuadas de la calificación de Cadenas de Distribución las actividades enumeradas en el Anexo II;

Que entre dichas actividades, en el número 111 se incluyó a las denominadas "Tiendas de Descuento", modalidad que no se encuentra descripta en la legislación impositiva, administrativa, ni comercial;

Que, dichas tiendas fueron en su mayoría habilitadas como autoservicios o supermercados, comercios estos que no están exceptuados por la reglamentación;

Que, teniendo en cuenta el significado, que en la actualidad, a tiendas de Descuento le ha dado la práctica comercial, en el sentido de sinónimo de autoservicio o supermercado, es propicio eliminar este número de actividad del Anexo II del Decreto 2.372/01, atento que tal distorsión conlleva implícita la vulneración de la Ley;

Que asimismo el Artículo 6º del Anexo I del citado Decreto admite la localización de establecimientos comerciales que superen las limitaciones que impone la Ley en zonas urbanas cuando ellos se realicen en las instalaciones industriales o depósitos desactivados o se realice reciclado o recuperación de los mismos;

Que la coyuntura socioeconómica actual, es propicia para la implementación de las reformas aludidas, atento que las mismas permitirán el desarrollo equitativo y la coexistencia, de las grandes cadenas comerciales y el comercio minorista, en beneficio de la comunidad toda;

Que ha dictaminado la Asesoría General de Gobierno;

Por ello, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Artículo 1º - Suprímese el número 111 del listado del Anexo II del Decreto 2.372/01 Reglamentario de la Ley 12.573.

Artículo 2º - Suprímase el Artículo 6º del Anexo I del Decreto 2.372/01, Reglamentario de la Ley 12.573.

Artículo 3º - El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Asuntos Agrarios y Producción.

Artículo 4º - Regístrese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción a sus efectos. Cumplido, archívese.

SOLA
R. Magnanini

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

DECRETO Nº 1.381

La Plata, 14 de agosto de 2003

VISTO las previsiones de la Ley 13.081, y

CONSIDERANDO:

Que la ley precedentemente citada ha tenido como principal objetivo profundizar los mecanismos de control tendientes a prevenir ilícitos de graves consecuencias para la vida, seguridad y patrimonio de la población bonaerense;

Que atento la relevancia de tales tareas de contralor en orden a proteger la transparencia y legalidad de las actividades comerciales vinculadas con automotores y embarcaciones, se ha creado el Registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y otros;

Que consecuentemente, resulta en esta instancia necesario reglamentar dicho plexo normativo, a efectos de obtener su plena operatividad;

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Las personas físicas o jurídicas incluidas en los términos del artículo 1º de la Ley 13.081 para inscribirse en el Registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y Otros, deberán presentar en la Comisaría perteneciente a su jurisdicción copia certificada de la habilitación concedida por autoridad municipal competente.

Asimismo deberán presentar el libro a que alude la normativa precedentemente citada el que será foliado y rubricado por el titular de la Comisaría, quien expedirá la pertinente constancia con relación a tal diligencia.

Los titulares o responsables que ya estuvieren llevando el libro referenciado, deberán presentarlo a efectos que, de estar adecuado a las exigencias legales, sea sometido al mismo procedimiento a que alude el párrafo precedente.

Artículo 2º.- Los titulares o responsables incluidos en los términos del artículo 1º de la Ley 13.081 que no tuvieren habilitación definitiva, deberán presentar certificado de habilitación provisoria expedido por la Municipalidad, conforme a la normativa vigente en el Municipio que se trate.

Artículo 3º.- En el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas de expedida la constancia a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, las Comisarías deberán elevar la documentación respectiva a la Jefatura Departamental correspondiente, quien a su vez remitirá en igual término copia autenticada de la misma a la Repartición competente para fiscalizar el correcto funcionamiento del Registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y Otros del Ministerio de Seguridad.

Artículo 4º.- La sanción de clausura prevista en los artículos 3º y 6º de la Ley 13.081 podrá ser aplicada por el Ministerio de Seguridad a través de las Comisarías en el ámbito de jurisdicción de cada una de éstas, sin perjuicio de la facultad sancionatoria acordada al Intendente Municipal.

Artículo 5º.- Notificado el acto administrativo sancionatorio al infractor, éste podrá deducir ante la autoridad que lo dictó, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, recurso de apelación, que tendrá efecto devolutivo y deberá ser resuelto por el órgano competente en materia de faltas en los términos del artículo 106 del Código de Faltas Provincial (Decreto Ley 8031/73 –texto según Ley 11.411).

Artículo 6º.- El levantamiento de la clausura procederá una vez acreditado el cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa vigente y será dispuesto por el órgano con competencia en materia de faltas provinciales.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas incluidas en los términos del artículo 1º de la Ley 13.081 deberán llevar los libros respetando la foliatura y el orden progresivo de las fechas y operaciones, sin dejar espacios en blanco ni hacer interlineaciones, raspaduras y/o enmiendas, salvando por medio de nuevo asiento todos los errores y/u omisiones que cometan.

Artículo 8º.- Sin perjuicio de la sanción de clausura que pudiere corresponder, constatado cualquier incumplimiento a los términos de la Ley 13.081, el personal policial actuará conforme las previsiones del artículo 116 del Código de Faltas Provincial (Decreto Ley 8.031/73 –texto según Ley 11.411), de aplicación supletoria en la especie.

En tal caso el funcionario interviniente labrará acta por triplicado, en la que se consignarán los datos personales del infractor, denominación y domicilio del establecimiento, fecha, hora y falta imputable en los términos de la Ley 13.081.

Copia de dicha acta, firmada por el funcionario actuante, será entregada al infractor, surtiendo ello los efectos de notificación fehaciente. En caso que el infractor o responsable del establecimiento se negare a recibir dicha copia y/o a firmarla como recibida, el funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del local respectivo, dejando expresa constancia de la negativa. El funcionario actuante requerirá en este supuesto el concurso de

H.C.S.